

Informe Sobre Constancia de Notificación - Rad. 2020 00102 00

MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

Lun 12/10/2020 16:36

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** carlos.ospina5552@correo.policia.gov.co <carlos.ospina5552@correo.policia.gov.co> 3 archivos adjuntos (549 KB)

Informe Constancia de Notificación Juzgado 8 Civil Circuito.docx; Memorial SERVIENTREGA.docx; Pantallazo envio derecho peticion SERVIENTREGA.docx;

*Santiago de Cali, 12 de octubre de 2020**Doctor***LEONARDO LENIS***Juez Octavo Civil del Circuito de Cali**E. S. D.**Radicado No. 76001 31 03 008 2020 00102 00**Referencia: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**Demandante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA y Otros**Demandado: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ y OSCAR HUGO GONZALEZ*

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de correspondiente firma, con correo electrónico; manuelcaicedoabogado@gmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA, con el respeto que acostumbro me dirijo a su Señoría, con el fin de pronunciarme con respecto a la providencia adiada el 03 de septiembre del corriente, donde el despacho resolvió: "(...) 2.-- PARA CONTINUAR con el trámite del proceso, se le REQUIERE para que allegue la constancia de notificación que ordena el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020"

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA

CC. 10.299.062 de Popayán

T.P. No. 234.143



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Browser tabs: Respuesta automática: x Gmail - Respuesta auto: x Recibidos (7) - akilesna: x Correo: JUAN CARLOS: x Decreto 1400 de 1970: x Ley 1564 de 2012 - EVA: x

mail.google.com/mail/u/0?ik=89d5fe9958&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1680012176107497932&simpl=msg-f%3A1680012176107497932

Aplicaciones Gmail YouTube Maps YouTube Maps Gmail RECEPCIÓN DE TUT... Nueva pestaña Fallo que declaró re... Modelo de demand...



MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

Respuesta automática: DERECHO DE PETICION

Soluciones Digitales <solucionesdigitales@servientrega.com>
Para: MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

8 de octubre de 2020, 14:14

Cordial saludo, este correo es exclusivo para brindar información de productos digitales como correo electrónico certificado, correo electrónico masivo y mensajes de texto. Si tu solicitud está relacionada con estos productos, pronto recibirás respuesta a tu correo.

Si requieres ayuda con otro tipo de información por favor escribe a servicioalcliente@servientrega.com

Cordialmente

Soluciones Digitales Servientrega

This email has been scanned by the Symantec Email Security cloud service.
For more information please visit <http://www.symanteccloud.com>

Windows taskbar: Escribe aquí para buscar | Taskbar icons: Edge, File Explorer, Mail, Chrome, Lync, Edge, YouTube, OneDrive, Word | System tray: ESP, 11:12 a. m., 12/10/2020



MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

DERECHO DE PETICION

MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>
Para: servicioalclienteclo@servientrega.com
Cc: solucionesdigitales@servientrega.com, MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

8 de octubre de 2020, 14:13

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Señores
SERVIENTREGA
Carrera 7 # 15-63
Email: servicioalclienteclo@servientrega.com
Email: solucionesdigitales@servientrega.com
Cali - Valle

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y representación, con el respeto que acostumbro me dirijo a ustedes para presentar DERECHO DE PETICIÓN conforme el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 32 y SS de la Ley 1755 de 2015, el cual tiene como fundamento lo siguiente:

I. HECHOS FACTICOS

PRIMERO. Mediante memorial adiado el 14 de septiembre de 2020, el suscrito apoderado envió con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, los COMPROBANTES y CERTIFICADOS DE ENTREGA expedidos por la pagina virtual de la empresa con razón social SERVIENTREGA, por medio de los cuales se surtió la notificación personal de los señores MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ y OSCAR HUGO GONZALEZ, según proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta en su contra. (Se anexan pantallazos de comprobantes e historial de rastreo)

SEGUNDO. Corolario a lo anterior, esa Judicatura emitió COMUNICACIÓN SECRETARIAL informando lo siguiente:

Doctor

LEONARDO LENIS

Juez Octavo Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Radicado No. 76001 31 03 008 2020 00102 00

Referencia: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA y Otros

Demandado: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ y OSCAR HUGO GONZALEZ

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Cali - Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de correspondiente firma, con correo electrónico; manuelcaicedoabogado@gmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA, con el respeto que acostumbro me dirijo a su Señoría, con el fin de pronunciarme con respecto a la providencia adiada el 03 de septiembre del corriente, donde el despacho resolvió: "(...) 2.-- PARA CONTINUAR con el trámite del proceso, se le REQUIERE para que allegue la constancia de notificación que ordena el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020", así:

Debo iniciar por dilucidar que mediante email de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad, se envió a ese despacho memorial por medio del cual se informó sobre la notificación efectuada a los demandados, donde se adjuntó las constancias de entrega obtenidas de la página virtual de SERVIENTREGA (HISTORIAL Y RASTREO DE ENTREGA). No obstante, en cumplimiento a lo resuelto por Usía, el suscrito se dirigió personalmente a la sede de SERVIENTREGA ubicada en la carrera 7 # 15-63, Acopi - Yumbo, con el fin de solicitar la respectiva CONSTANCIA DE NOTIFICACION, sin embargo, el funcionario que atendió el requerimiento y que se abstuvo de identificarse, manifestó que la única constancia que aportaba la empresa en este tipo de diligencias, era la que estaba registrada en la página virtual de SERVIENTREGA, es decir, la citada constancia de rastreo de entrega; información que fue confirmada por el funcionario de la sede de SERVIENTREGA donde se realizó el trámite de envió de la respectiva documentación, ubicado en la carrera 23 Bis No. 26 - 29 de Cali.

Como corolario, el 08 de octubre de esta calenda, se elevó derecho de petición a SERVIENTREGA con el fin de que suministrara **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA DE LAS ENCOMIENDAS** enviadas a los señores OSCAR HUGO GONZALEZ y MARIA CAMILA GONZALEZ, efectuadas mediante las guías 9122631410 y 9122631409, respectivamente, sin embargo, a la fecha aún no ha obtenido respuesta.

Por último, es menester informar que el 05 de octubre de 2020, la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES, en representación de los ciudadanos OSCAR HUGO GONZALEZ y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ, presento contestación de la demanda de referencia, tal y como se evidencia en el mensaje de datos allegado al correo electrónico de este apoderado, y enviado con copia de seguridad a los correos jo8cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; ospinac62@gmail.com; y notificacionesjudiciales@sura.com.co

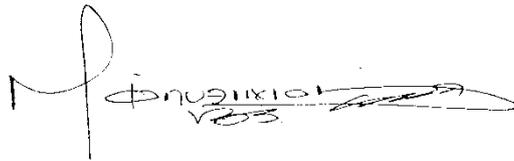
En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría, resuelva tener como notificados de la presente de manda, a los señores OSCAR HUGO GONZALEZ y

MARIA CAMILA GONZALEZ, y, por consiguiente, continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior se sustenta en los documentos que a continuación se relacionan y anexan, así:

Derecho de petición y acuse de envió a SERVIENTREGA
Pantallazo notificación contestación demandas Abogada DIANA SANCLEMENTE

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Caicedo Navia', with a stylized flourish at the end.

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
C.C. 10.299.062 de Popayán - Cauca
T.P. No. 234.143 del C.S.J.

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Señores

SERVIENTREGA

Carrera 7 # 15-63

Email: servicioalclienteclo@servientrega.com

Email: solucionesdigitales@servientrega.com

Cali - Valle

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y representación, con el respeto que acostumbro me dirijo a ustedes para presentar DERECHO DE PETICIÓN conforme el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 32 y SS de la Ley 1755 de 2015, el cual tiene como fundamento lo siguiente:

I. HECHOS FACTICOS

PRIMERO. Mediante memorial adiado el 14 de septiembre de 2020, el suscrito apoderado envió con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, los COMPROBANTES y CERTIFICADOS DE ENTREGA expedidos por la pagina virtual de la empresa con razón social SERVIENTREGA, por medio de los cuales se surtió la notificación personal de los señores MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ y OSCAR HUGO GONZALEZ, según proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta en su contra. (Se anexan pantallazos de comprobantes e historial de rastreo)

SEGUNDO. Corolario a lo anterior, esa Judicatura expidió COMUNICACIÓN SECRETARIAL informando lo siguiente:

“(…)

*Verbal vs María Camila González y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2020-00102-00*

1.- *Allega el apoderado de la parte actora, certificación de la citación ordenada por el Artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a los demandados el 11 de septiembre de 2020.*

2.-- *PARA CONTINUAR con el trámite del proceso, se le REQUIERE para que **allegue la constancia de notificación que ordena el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.***
(Negrilla fuera de texto)

NOTIFIQUESE

EL Juez,”

TERCERO. En vista de que las constancias de entrega obtenidas de la página virtual de SERVIENTREGA (HISTORIAL Y RASTREO DE ENTREGA) no fueron consideradas como CONSTANCIA DE NOTIFICACION, este togado se dirigió personalmente a la sede de SERVIENTREGA ubicada en la carrera 7 # 15-63, Acopi – Yumbo, con el fin de solicitar la respectiva CONSTANCIA DE NOTIFICACION, sin embargo, el funcionario que me atendió y que se abstuvo de identificarse, manifestó que la única constancia que aportaba la empresa en este tipo de diligencias era la que

estaba registrada en la página virtual de SERVIENTREGA, es decir, la constancia de RASTREO e HISTORIAL DE LA ENCOMIENDA que efectivamente aporte al despacho judicial. Información que fue confirmada por el funcionario de la sede de SERVIENTREGA donde realice el trámite de envío de la respectiva documentación, ubicado en la carrera 23 Bis No. 26 – 29 de Cali.

II. PRETENSIONES

Con base al proveído emanado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, referido en líneas anteriores, se sirva suministrarme la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA DE ENCOMIENDAS** enviadas a los señores OSCAR HUGO GONZALEZ y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ, las cuales se efectuaron mediante las guías 9122631410 y 9122631409, respectivamente.

III. FUNDAMENTO ESTA PETICION BAJO DERECHO

De acuerdo a la jurisprudencia, ella misma insiste, que una vez más que la RESPUESTA al derecho de petición debe ser de fondo, debe brindar una solución efectiva del peticionario, o si esta no es posible expresarlo claramente, y si es necesario, sugerir el procedimiento a seguir, o indicar la autoridad o instancia a la que se debe recurrir para conseguir la solución o respuesta que se pretende con el derecho de petición, un derecho de rango constitucional, y que por eso mismo no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario. **“si no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad”**.

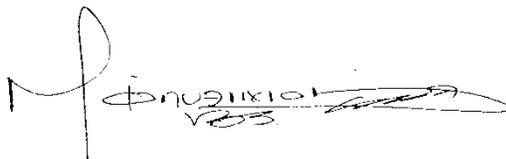
IV. ANEXO

Copia de la cédula de ciudadanía
Guía No. 9122631410
Guía No. 9122631410
Comprobante e historial de Entrega Guía No. 9122631410 - OSCAR GONZALEZ BARONA Comprobante e historial de Entrega Guía No. 9122631409 -MARIA CAMILA GONZALEZ

V. NOTIFICACION

Las recibiré en la carrera 23Bis No. 26 – 29 barrio el Prado, Cali - Valle, dirección de correo electrónico manuelcaicedoabogado@gmail.com – teléfono 350-463-7025

Muchas gracias, y mis sentimientos de admiración de aprecio



WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
C.C. 10.299.062 de Popayán - Cauca
T.P. No. 234.143 del C.S.J.

Solicitud Reforma Demanda - Rad. 2020 00102 00 - CARLOS FABIAN OSPINA

MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

Mar 13/10/2020 17:27

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** carlos.ospina5552@correo.policia.gov.co <carlos.ospina5552@correo.policia.gov.co> 3 archivos adjuntos (915 KB)

Solicitud Adicion de la demanda CARLOS OSPINA.docx; Pantallazo Notificacion Contestacion Demanda -2020 00102.docx; Respuesta Solicitud Video Accidente CARLOS OSPINA.jpg;

*Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020**Doctor***LEONARDO LENIS***Juez Octavo Civil del Circuito de Cali**E. S. D.**Radicado No. 76001 31 03 008 2020 00102 00**Referencia: Reforma Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**Demandante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA y Otros**Demandado: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ y OSCAR HUGO GONZALEZ*

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, CC. No. 10.299.062, T.P. No. 234.143, apoderado del señor **CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA y Otros**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1563 de 2012, con el respeto que acostumbro me dirijo ante su Señoría, con el fin de presentar **REFORMA A LA DEMANDA** de la referencia, bajo términos dilucidados en el memorial de **REFORMA** y demás documentos adjuntos al presente correo.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA Y OTRO. POR PARTE DE MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA

CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA <carlos.ospina5552@correo.policia.gov.co>
Para: "manuelcaicedoabogado@gmail.com" <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

7 de octubre de 2020, 8:29

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020, 3:04 p. m.

Para: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: akilesnampe@gmail.com; ospinac62@gmail.com; notificacionesjudiciales@sura.com.co

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA Y OTRO. POR PARTE DE MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA

DOCTOR

LEONARDO LENIS

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 2020-000102

DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA.

DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

Cali – Valle, 9 de mayo de 2019

Señora

MARIA MERCEDES CORDOBA REVELO

Carrera 10 No. 54 – 31, barrio la Base

mariamercedes29112@hotmail.com

Ciudad

En respuesta a su solicitud elevada ante **DELTA GLOBAL S.A.S MATERIALES DRYWALL** el día 6 de esta calenda, donde solicita: “Que se me suministre copia de los registros filmicos obtenidos por las cámaras de seguridad que se encuentra instaladas en la parte externa de esa empresa, para el día 04 de mayo de 2019, entre las 09:40 am y las 10:00 am, sobre la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de esta ciudad”, me permito hacerle entrega de un DVD que contiene la grabación obtenida por una de las cámaras externas de esta entidad el día 4 de mayo de 2019, a las 09:55 horas, donde se puede apreciar el video captado sobre la calle 23 con carrera 3 del barrio San Nicolás de esta municipalidad, con duración de 0.25 segundos

Anexo: Un DVD

En atención a su respuesta,

DELTA
GLOBAL SAS
NIT. 900.123.683-3

MARTHA YANETH CAGUA

Jefe Administrativa DELTA GLOBAL S.A.S MATERIALES DRYWALL

Doctor

LEONARDO LENIS

Juez Octavo Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Radicado No. 76001 31 03 008 2020 00102 00

Referencia: Reforma Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA y Otros

Demandado: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ y OSCAR HUGO GONZALEZ

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Cali - Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de correspondiente firma, con correo electrónico manuelcaicedoabogado@gmail.com, en mi condición de apoderado del señor CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA y Otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1563 de 2012, con el respeto que acostumbro me dirijo ante su Señoría, con el fin de presentar **REFORMA A LA DEMANDA** de la referencia, bajo los siguientes términos:

I. HECHOS FACTICOS

PRIMERO. Mediante Auto adiado el 27 de agosto de 2020, la honorable Judicatura resolvió ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, propuesta por el señor CARLOS FABIAN LASPRILLA Y OTROS, conforme los lineamientos del Código General del Proceso, la cual se identifica bajo la partida No. 76001 31 03 008 2020 00102 00.

SEGUNDO. Según las voces del caballero que represento, tomó contacto con la ciudadana **GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY**, titular de la cedula de ciudadanía No. 38.565.430 expedida en Cali, residente en la calle 20B No. 14 – 76 del Corregimiento Villagorgona, Municipio de Candelaria Valle, empleada de la empresa de razón social DELTA GLOBAL S.A.S MATERIALES DRYWALL, ubicada en la calle 23 No. 3 – 07 barrio San Nicolás de Cali, quién le manifestó haber sido testigo directo del fatídico accidente ocurrido el día 04 de mayo de 2019, aproximadamente a las 09:55 am, entre la motocicleta que el conducía, distinguida con la placa EAP - 40E, y el vehículo marca KIA PICANTO, color PLATA, identificado con la PLACA USK - 261 de Palmira, instantes en que ese vehículo (KIA) omitió hacer el correspondiente PARE tal y como le correspondía conforme a la señal de tránsito que estaba ubicada sobre la vía en que se movilizaba, es decir, la que está situada sobre la esquina lateral derecho de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de Cali.

TERCERO. Asevera la señora **GLORIA SOLARTE**, que fue una de las personas que además de haber presenciado el accidente, ayudo a socorrer al señor **CARLOS FABIAN OSPINA**, toda vez que el siniestro se presentó a pocos metros de su lugar de trabajo, es decir, la empresa DELTA GLOBAL S.A.S MATERIALES DRYWALL, misma que suministro el video de dicho accidente y que ya fue aportado a este proceso

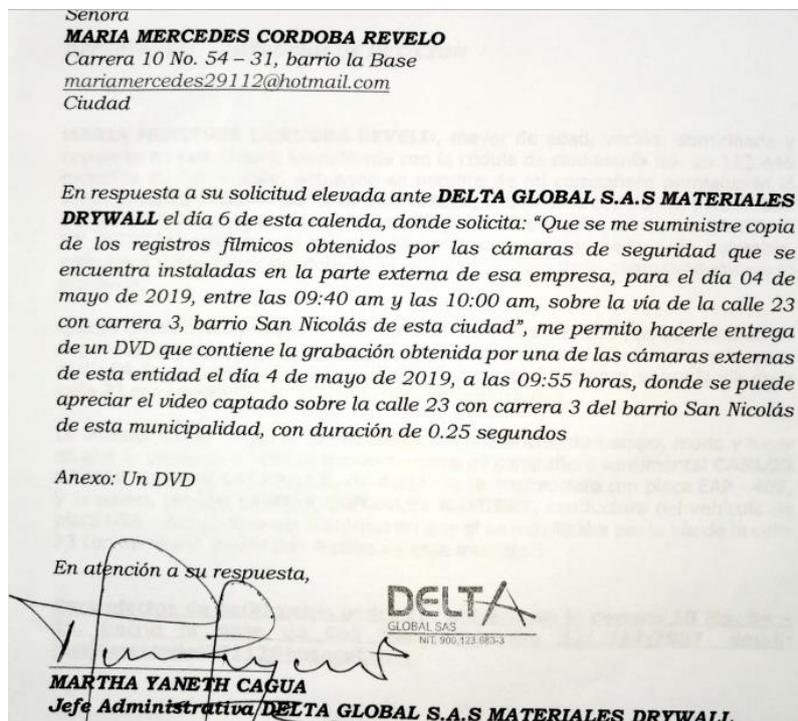
CUARTO. De manera voluntaria y libre y espontánea, ha manifestado la citada dama su interés de colaborar con las autoridades judiciales para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el accidente de tránsito

ocurrido el día 04 de mayo de 2019, en la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de la ciudad de Cali – Valle, donde resultó gravemente herido el señor **CARLOS FABIAN OSPINA**

QUINTO. Como quiera que en el **HECHO SEGUNDO** de la demanda que nos ocupa, distinguida bajo la partida No. 76001 31 03 008 2020 00102 00, se hizo referencia a:

“SEGUNDO. El lamentable hecho se presentó porque la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ**, irrespeto la señal de pare que le indicaba detenerse, la cual se encuentra visiblemente ubicada sobre la esquina lateral derecho de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de Cali, tal y como lo indica el respectivo informe policial de accidente de tránsito No. A000985365, **y el video obtenido por una cámara de seguridad que se encuentra instalada en uno de los inmuebles situados en ese sector**, generándole graves lesiones que comprometerían su integridad física y calidad de vida del señor **CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA**”. (Negrilla fuera de texto)

Resulta pertinente allegar al proceso, el memorial de fecha 09 de mayo de 2019, signado por la señora **MARTHA YANETH CAGUA**, Jefe Administrativa **DELTA GLOBAL S.A.S MATERIALES DRYWALL**, por medio del cual se da respuesta a la petición elevada el día 06 de mayo de 2019, donde la compañera permanente del señor **CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA** solicitó: “copia de los registros fílmicos obtenidos por las cámaras de seguridad que se encuentran instaladas en la parte externa de esa empresa, para el día 04 de mayo de 2019, entre las 09:40 am y las 10:00 am, sobre la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de esta ciudad”, tal y como se puede evidenciar en el citado documento, así:



II. PRETENSIONES

PRIMERO. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1563 de 2012, solicito respetuosamente al honorable Juez, resuelva **ACEPTAR** la presente reforma a la demanda. Lo anterior con el fin de aportar y valorar nuevos elementos materiales probatorios menester para demostrar los hechos narrados en la demanda.

SEGUNDO. Que se decrete como prueba y se sirva citar, previa fijación de fecha y hora, a las señoras **GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY**, CC. No. 38.565.430 de Cali, residente en la calle 20B No. 14 – 76 del Corregimiento de Villagorgona jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, y **MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ**, CC. 40.391.956 de Villado

TERCERO. Que se decrete como prueba el memorial de fecha 09 de mayo de 2019, signado por la señora **MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ**, Jefe Administrativa **DELTA GLOBAL S.A.S MATERIALES DRYWALL**, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada el día 06 de mayo de 2019, por medio del cual la compañera permanente del señor **CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA**, solicitó: “copia de los registros filmicos obtenidos por las cámaras de seguridad que se encuentran instaladas en la parte externa de esa empresa, para el día 04 de mayo de 2019, entre las 09:40 am y las 10:00 am, sobre la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de esta ciudad”. Lo anterior con el fin de demostrar la procedencia y legalidad del video que contiene el registro filmico del accidente de tránsito ocurrido el 04 de mayo de 2019, en la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de la ciudad de Cali – Valle, donde resultó lesionado mi prohijado, y que ya fue aportado al proceso.

III. JURAMENTO Y ESTIMACION RAZONABLE DE LA CUANTIA

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., bajo la gravedad de juramento se manifiesta que los valores que seguidamente se expresan, corresponden al valor o monto de los perjuicios causados, mismos que corresponden a los dilucidados en la presentación de la demanda, y que posteriormente fueron modificados en la **subsanción de la demanda**, así:

Perjuicios Inmateriales – Daño Moral	\$
526.681.800	
Perjuicios a la Vida en Relación	\$ 87.780.300
Perjuicios a la Salud	\$ 87.780.300
Perjuicios por Daño Emergente	\$ 13.090.014
TOTAL CUANTÍA	\$ 718.457.412

Así las cosas, el valor total de las pretensiones continúa siendo: **SETECIENTOS QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$715.332.414)**

IV. PRUEBAS

Memorial de fecha 09/05/2019, signado por la señora **MARTHA YANETH CAGUA**
Pantallazo Notificación Contestación Demanda Rad. 2020 00102 00

DECLARACIONES DE TERCEROS

Pruebas Testimoniales por Decretar:

*Respetuosamente solicito se decrete como prueba y se sirva citar, previa fijación de fecha y hora, a las personas más adelante relacionadas, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre algunos de los fundamentos de esta demanda, así:
La señora **GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY**, CC. No. 38.565.430 de Cali, residente en la calle 20B No. 14 – 76 del Corregimiento de Villagorgona jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, rendirá declaración de:*

- Todo aquello que le conste frente a los instantes en que se presentó el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de mayo de 2019, aproximadamente a las 09:55 am, sobre la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de esta ciudad, generado por el vehículo marca kia picanto, color plata, identificado con la placa USK - 261 de Palmira, instantes en que este omitió acatar las normas de tránsito. Así mismo, dilucidara porque los hechos registrados en el video del accidente aportado en la presente demanda, corresponden a los mismos hechos que ella presencio el día 04 de mayo de 2019, aproximadamente a las 09:55 am, sobre la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de esta ciudad.*
- Todo lo demás que su Señoría considere procedente para un mejor proveer*

*La señora **MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ**, CC. 40.391.956 de Villado, residente en la carrera 76 No. 16 – 41, apartamento 204, torre B, barrio Prados del Limonar, Cali – Valle, rendirá declaración sobre:*

- Todo aquello que le conste frente al video que contiene el registro filmico del accidente de tránsito ocurrido el 04 de mayo de 2019, en la vía de la calle 23 con carrera 3, barrio San Nicolás de la ciudad de Cali – Valle, donde resultó lesionado mi representado, y que entregó a petición formal de la señora **MARIA MERCEDES CORDOBA REVELO**, C.C. 29.112.446 de Cali.*

*La testigo **GLORIA AMPARO SOLARTE ECHEVERRY** podrá ser notificada a través del suscrito apoderado, en la calle 20B No. 14 – 76 del Corregimiento de Villagorgona jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, teléfono 317-647-7794*

*La testigo **MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ** podrá ser notificada a través del suscrito apoderado, en la carrera 76 No. 16 – 41, apartamento 204, torre B, barrio Prados del Limonar, Cali – Valle, o en su lugar de trabajo situado en la calle 23 No. 3 – 07 barrio San Nicolás de Cali, teléfono No. 3126233 - 8882267*

V. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES PERSONALES

Es menester informar que el 05 de octubre de 2020, la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES, CC. No. 38.864.811 de Buga – Valle, portadora de la T.P. No. T.P. No 44.379 del C.S.J., en representación de los ciudadanos OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ, presentó contestación de la demanda de referencia, tal y como se evidencia en el email allegado al correo electrónico de este apoderado, y enviado con copia de seguridad al email jo8cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **declaro bajo la gravedad de juramento** que:

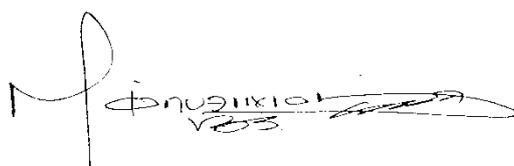
La demandada MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ, recibirá las notificaciones en la dirección: **CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.** dirección electrónica: **axgonzalez90@hotmail.com**

El demandado OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA, recibirá las notificaciones en la dirección: **CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.** dirección electrónica: **axgonzalez90@hotmail.com**

La doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES, en representación de los ciudadanos antes mencionados, las recibirá en la secretaria de su Despacho o en su oficina situada en la **calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.** dirección electrónica: **dsancl@emcali.net.co**

El suscrito las continuara recibiendo en la secretaria de su despacho, o, en la oficina ubicada en la carrera 23Bis No. 26 - 29, barrio el Prado, Cali - Valle, celular No. 3504637025, correo: **manuelcaicedoabogado@gmail.com**

Su Señoría, por estar reunidos los requisitos de ley, le ruego se admita la Reforma a la demanda y se resuelva ordenar los traslados de rigor.



WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
C.C. 10.299.062 de Popayán - Cauca
T.P. No. 234.143 del C.S.J.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA Y OTRO. POR PARTE DE MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Lun 05/10/2020 15:06

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: akilesnampe@gmail.com <akilesnampe@gmail.com>; ospinac62@gmail.com <ospinac62@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA POR MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; PODER MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..pdf; PÓLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL NRO. 040007415728.pdf; CONDICIONADO GENERAL Autos F-01-40-209.pdf;

**DOCTOR
LEONARDO LENIS
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 2020-000102
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA.
DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro. 38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, respetuosamente, me dirijo a usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS**, y formular llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo , **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA

📞 315 556 7213

✉️ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle
Oficina 202 Edificio Apolo

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y OTRA. POR PARTE DE OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Lun 05/10/2020 14:54

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: akilesnampe@gmail.com <akilesnampe@gmail.com>; ospinac62@gmail.com <ospinac62@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA POR OSCAR HUGO GONZALEZ.pdf; PODER OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..pdf; PÓLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL NRO. 040007415728.pdf; CONDICIONADO GENERAL Autos F-01-40-209.pdf;

**DOCTOR
LEONARDO LENIS
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 2020-000102
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA.
DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro. 38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de del señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, respetuosamente, me dirijo a usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS**, y formular llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo , **dar por CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA

📞 315 556 7213

✉️ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle
Oficina 202 Edificio Apolo

SEÑOR
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ.
Radicación: 76001-31-03-008-2020-00102-00

MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.350, en mi calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, me dirijo, respetuosamente a su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo mis intereses y derechos, se notifique de la demanda, conteste la demanda, proponga excepciones, formule llamamiento en garantía, interponga recursos, formule nulidades, participe en el proceso y en general ejerza mi derecho de defensa.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representarme en mi calidad de DEMANDADA, lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

El correo electrónico de mi apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,
Maria Camila Gonzalez R.
MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ
C.C. 1.113.684.350 de Palmira - Valle.

Acepto,

[Firma]
DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga - valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

DOCTOR

LEONARDO LENIS

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACION: 76001-31-03-008-2020-00102-00
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADOS: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MARIA CAMILA GONZALEZ.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial de la demandada, **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira - valle, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.684.350, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS** CONTRA **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A000985365 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, el accidente ocurre en la Calle 23 con Carrera 3 de la ciudad de Cali, a las 9:55 horas del 4 de mayo de 2019. Se consignó como hora de levantamiento del informe de tránsito es 10:05 horas.

Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

Las características del lugar: Área urbana, sector comercial, diseño intersección, condición climática: normal.

Como características de la vía se establecen:

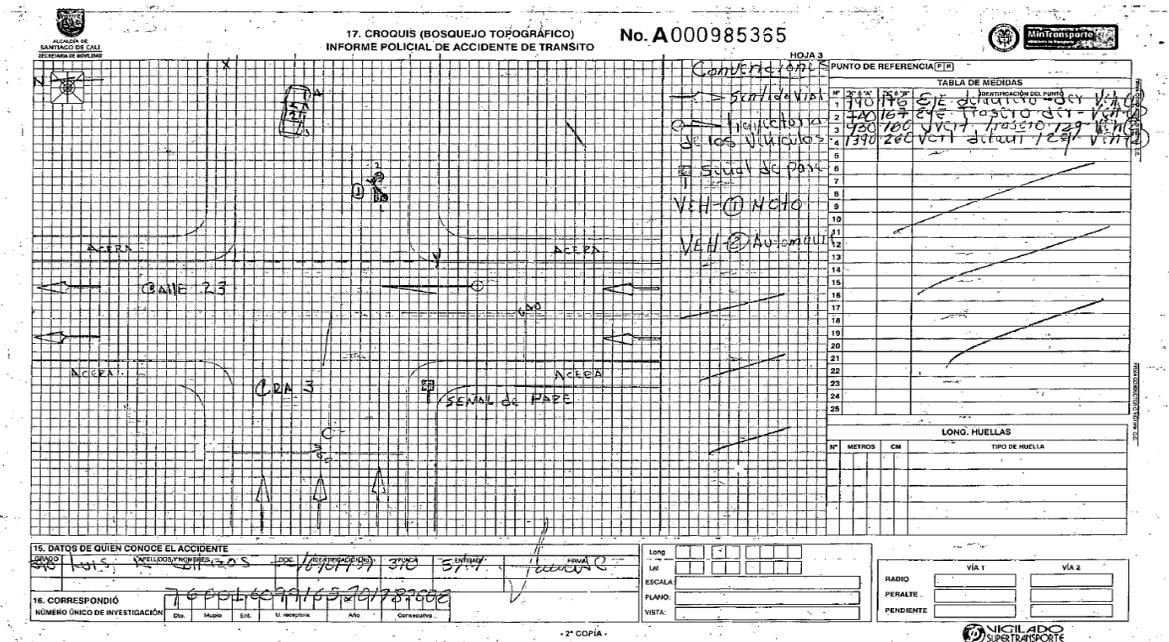
Para la vía 1, correspondiente al Calle 23: Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

Para la vía 2, correspondiente a la carrera 3: Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Tres o más. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Pare. Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

En el accidente de tránsito hubo dos conductores implicados: El señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, conductor de la motocicleta de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017. La segunda conductora involucrada fue la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ R.**, conductora del vehículo de placas USK261, marca KIA, línea picanto, color plata, modelo 2017, cuyo propietario es el señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**.

La hipótesis del accidente fue: Para el vehículo (2) el código 112 "Desobedecer señal de pare – conductor del vehículo USK 261"

Se levantó el siguiente bosquejo topográfico (Croquis)



Se resalta al Despacho que el bosquejo topográfico, no estableció el punto de impacto, la huella de arrastre, huella de frenada, y tampoco se estableció la presencia de testigos de los hechos.

Informe Policial de Accidente de tránsito fue suscrito por el agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS, placa 310.**

Frente a la hipótesis planteada en el Informe Policial de accidente de Tránsito, es importante mencionar que los guardas de tránsito no son testigos presenciales de los hechos, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. En el presente accidente, el guarda acudió al lugar del siniestro a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos desde la ocurrencia del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis planteada en el informe policial de accidente de tránsito, no es plena prueba de la causa del siniestro, pues el accidente no fue percibido de manera directa por el agente de tránsito.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Como se mencionó anteriormente, la hipótesis fue establecida por el guarda de tránsito, sin haber presenciado de manera directa el accidente, por tanto, no corresponde a la causa definitiva del accidente.

Frente al video aportado por la parte actora, se resalta al Despacho, que carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

AL HECHO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE CONSTE EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO.

Para la época en que ocurrieron los hechos que suscitaron el presente proceso, se encontraba vigente la póliza de seguros **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** contratada con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para la vigencia comprendida entre el **1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, en la que el vehículo asegurado es el KIA PICANTO de placa USK 261.

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza **Nro. 040007415728**, proforma F-01-40-209, a través de la cobertura **DAÑOS A TERCEROS**, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que se causen a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.

Se formulará llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por parte de MARIA CAMILA GONZALEZ, por tratarse de la conductora autorizada.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es decir, el daño padecido por el actor, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad. Esta declaratoria de responsabilidad únicamente se establecerá a través de un pronunciamiento judicial.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, desarrollaban una actividad peligrosa que les imponía cumplir con los deberes de conducta de **PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO**, por tanto, deberá demostrar la parte actora en el presente proceso, que la conducta de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ, conductora del vehículo de placas USK 261, fue la causa determinante del accidente de tránsito.

El conductor de la motocicleta, CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, también se desplazaba por vía pública, obligándose a cumplir las normas de tránsito vigentes, en especial las consagradas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

Igualmente, destaco que el accidente tuvo ocurrencia en un área urbana, sector comercial, en la intersección de la calle 23 con carrera 3 de la ciudad de Cali, por tanto, ambos conductores debían reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo prescribe el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” Subrayado propio.

Frente a la hipótesis señalada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, debe tenerse en cuenta que esta es una suposición efectuada por el GUARDA DE TRÁNSITO (Definición de hipótesis según la RAE: “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), por tanto, no es plena prueba de la causa del siniestro.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Es cierto que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA se desempeñaba como servidor público adscrito a la Policía del Valle del Cauca.

Respecto de las lesiones, secuelas y gastos incurridos por el actor, me atengo a lo que se pruebe con los soportes pertinentes.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UN PERJUICIO DE ÍNDOLE MORAL SUFRIDO POR LA PARTE ACTORA.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

No me consta el estado de salud del señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, antes del accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2019, ni que cumpliera con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

En la “*comunicación no participación en concurso*”, dirigida al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, del 22 de agosto de 2019, se lee textualmente:

*“De manera atenta, me permito informar al señor Patrullero que mediante acta No. 003 ADEHU-GRUAS2.25 del 14 y 15 de agosto de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emitió concepto favorable para su participación en las prueba del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2019, en atención a que no cumplió con los requisitos establecidos en el (los numerales(es) 2, parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2.000, al registrar la(s) siguiente(s) novedad(es): La dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico de fecha 14/08/20169, lo reporta como: **NO ENTREGO FICHA.**” Subrayado y negrilla propios.*

De allí, que no es cierta la afirmación realizada en el presente hecho sobre que el lesionado *“no realizó los correspondientes exámenes médicos debido a su estado de salud”*

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la subsanación de la demanda, la parte actora desistió de la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, por cuanto no pudo acreditar con certeza la diferencia salarial entre uno y otro cargo.

En consecuencia, el presente no es un hecho relevante para el fondo del asunto toda vez que ya no será objeto de debate.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, casos en los cuales el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el **TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, en sentencia del 11 de agosto de 2020, **M.P. Dr. Homero Mora Insuasty**, así:

“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:

“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”

De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena

operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.

Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:

“(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)

De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilataada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.” Subrayado y negrilla propios.

En casos como el que nos ocupa, en el cual concurren en cabeza de ambos extremos procesales la realización de una actividad peligrosa, la parte actora no puede limitarse a acreditar la ocurrencia del hecho y del daño padecido, sino que debe probar la culpa del demandado en la ocurrencia del accidente. En el sub judice, no existen los elementos probatorios suficientes que logren acreditar la existencia de culpa en cabeza de la mi representada, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En esta forma se estableció que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

El DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora. Frente a este concepto, en la demanda se solicita la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se aportaron todos los soportes que apoyen la cifra requerida como indemnización por este concepto.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que exista responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”

En el presente asunto, EL NEXO DE CAUSALIDAD, no se encuentra acreditado plenamente, pues los medios probatorios allegados con la demanda, no son suficientes para demostrar que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS FABIÁN OSPINA, ocurrió como consecuencia de la conducta culposa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad, pues en él, se incorporan unos datos tomados por el guarda de tránsito, el cual no fue testigo presencial del accidente, por tanto, la hipótesis planteada por el funcionario, es una suposición que debe ser ratificada por otros medios de prueba.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”

“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”

En este escenario, no procedería una declaratoria de RESPONSABILIDAD en cabeza del extremo pasivo, por no existir fundamento probatorio en la cual se soportaría dicha declaratoria.

2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS de AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el presente caso, el accidente de tránsito involucra un vehículo de placa USK 261, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2017, conducido por la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, y una moto de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017, conducida por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**. Se presume, en consecuencia, la culpa de ambos conductores.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo de la demandada, es decir, de la conductora nro. 2 **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, fue la causa determinante del siniestro.

La parte actora no ha probado la culpa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ en el siniestro acaecido el día 4 de mayo de 2019, como conductora del vehículo de placas USK 261, pues los únicos medios de convicción que aporta en este sentido son:

El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en el cual se establece una hipótesis por parte del GUARDA DE TRÁNSITO, que no representa un juicio de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que fue levantado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, ya que el agente de tránsito concurrió al lugar de los hechos a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos de la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, se observa que el bosquejo topográfico carece de algunos datos importantes para el asunto, como lo son el punto de impacto, la huella de arrastre, etc.

El otro medio de prueba aportado por la parte demandante consiste en un video de los hechos, que carece de nomenclatura, fecha, hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACA USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 4 DE MAYO DE 2019.

De conformidad con lo expresado anteriormente, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes que logren demostrar la existencia de un actuar culposo de la conductora del vehículo de placas USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ, lo cual no ha sucedido en el presente asunto.

La demanda se soportó únicamente en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO elaborado por el AGENTE LUIS A. COLLAZOS, informe que carece de valor probatorio por sí solo, pues como se ha expresado, el agente de tránsito es un testigo ex post facto, el cual acude al lugar de los hechos una vez ya ha ocurrido el accidente de tránsito, siendo, en consecuencia un tercero, que levanta su hipótesis con fundamento en su percepción, sin que ello pueda recibirse como un juicio de responsabilidad.

De acuerdo con el artículo 149 de la ley 769 de 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, el informe de tránsito debe contener los siguientes aspectos:

“Artículo 149. Descripción

En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” Subrayado propio.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

“No obstante, éstas causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”

“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”

En consecuencia, la hipótesis planteada en el Informe policial de accidente de tránsito, no acarrea un juicio de responsabilidad, esta tiene una importancia estadística para determinar los factores de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Sin embargo, deberá ser ratificada por el guarda de tránsito en el proceso judicial respectivo y corroborada por otros medios de prueba allegados al proceso.

De la ausencia de elementos de convicción suficientes que lleven al juez a determinar que la culpabilidad en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS

FABIÁN OSPINA LASPRILLA, recae en la conductora del vehículo nro. 2 MARIA CAMILA GONZALEZ, deriva una inexistencia de responsabilidad a cargo del extremo pasivo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Se destaca que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, se desplazaba por vía pública, que le imponía acatar las normas de tránsito vigentes, dentro de las que se encuentra la obligación de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo establece el artículo 74 del código Nacional de Tránsito, por encontrarse en proximidad a una intersección vial.

4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.

FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:

El apoderado de la parte actora, fundamenta la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, en una serie de recibos por concepto de transportes, terapias físicas, medicamentos, etc, cuantificando este perjuicio en la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se allegaron todos los recibos que soporten dicha suma.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

La parte actora solicita indemnización de perjuicios extrapatrimoniales con fundamento en las tablas del CONSEJO DE ESTADO, las cuales no son aplicables a la jurisdicción civil.

Frente al daño moral, la parte actora solicita indemnización por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el lesionado CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, 100 SMLMV para su hija, 100 SMLMV para su madre, y 100 SMLMV para cada uno de sus 3 hermanos, para un total de 600 SMLMV.

Estos valores desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares.

La Corte Suprema de ha determinado que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE CUENTA CON EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se allegó la historia clínica y la valoración definitiva realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, que le otorga al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, una incapacidad médico legal definitivo de 120 días.

Como consecuencia de la desproporción de los valores pretendidos por la parte actora frente a este tipo de perjuicio de orden inmaterial, solicito al honorable Despacho no reconocer estos montos por ser claramente excesivos.

Igualmente, se solicitó indemnización por daño a la salud y daño a la vida de relación, en cuantía de 100 SMLMV por cada concepto, lo que genera que se esté cobrando doblemente el mismo perjuicio, de tal forma que no son procedentes ambos conceptos.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. del 29 de abril de 1987)."
(Subrayado propio).

En el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2019, participó activamente el señor el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, ya que el motociclista se desplazaba por una vía urbana, sector comercial y en proximidad a una intersección, lo cual le imponía el deber de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

"Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección." Subrayado propio.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mis representados.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado se formulará LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728, VIGENCIA comprendida desde el día 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020, por cuanto tiene cobertura en la póliza, como CONDUCTORA AUTORIZADA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

1.1) Poder para actuar. (Se aporta)

1.2) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000985365** de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

2. TESTIMONIALES

2.1) Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS**, identificado con la c.c. nro. 16.701.737, placa nro. 310, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la Secretaria de tránsito y transportes, sede Salomia de la ciudad de Cali. (Se desconoce correo electrónico)

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

3.1) Solicito al Despacho practicar INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.395.552, conductor de la motocicleta placas EAP 40E que estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

Objeto de la prueba: Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y demás aspectos que interesen al proceso

El testigo puede ser citado en la Carrera 28 A No. 10 - 325. Correo electrónico: ospina62@gmail.com Teléfono: 350852377 (Datos aportados con la demanda)

4. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1) OBJECCIÓN AL VIDEO APORTADO

El video aportado en la demanda como prueba carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

NOTIFICACIONES

MI REPRESENTADA,

MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ

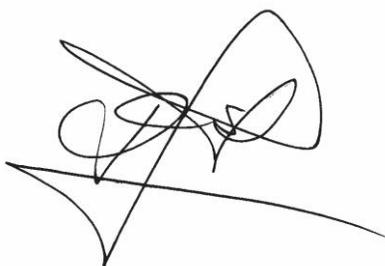
DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: axgonzalez90@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

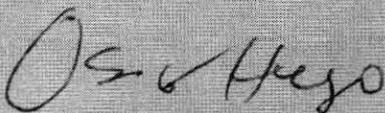
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ.
Radicación: 76001-31-03-008-2020-00102-00

OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Palmira - Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.402.345, en mi calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, me dirijo, respetuosamente a su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo mis intereses y derechos, se notifique de la demanda, conteste la demanda, proponga excepciones, formule llamamiento en garantía, interponga recursos, formule nulidades, participe en el proceso y en general ejerza mi derecho de defensa.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representarme en mi calidad de DEMANDADO, lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

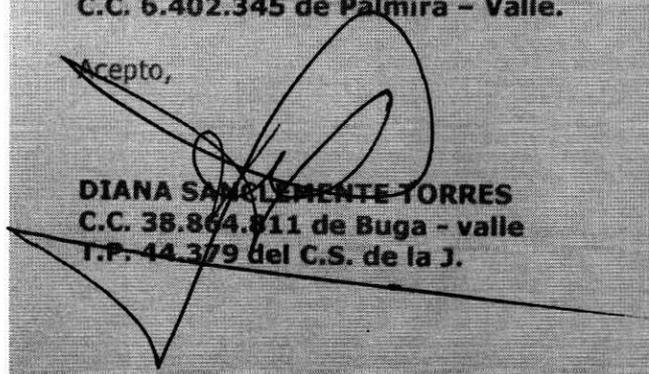
El correo electrónico de mi apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,



OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA
C.C. 6.402.345 de Palmira - Valle.

Acepto,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga - valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

DOCTOR

LEONARDO LENIS

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACION: 76001-31-03-008-2020-00102-00
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADOS: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. No 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. 38.864.811 de Buga (Valle), en mi calidad de apoderada judicial del demandado, **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira - valle, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.402.345, conforme al poder a mí otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS** CONTRA **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito **No. A000985365 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, el accidente ocurre en la Calle 23 con Carrera 3 de la ciudad de Cali, a las 9:55 horas del 4 de mayo de 2019. Se consignó como hora de levantamiento del informe de tránsito es 10:05 horas.

Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

Las características del lugar: Área urbana, sector comercial, diseño intersección, condición climática: normal.

Como características de la vía se establecen:

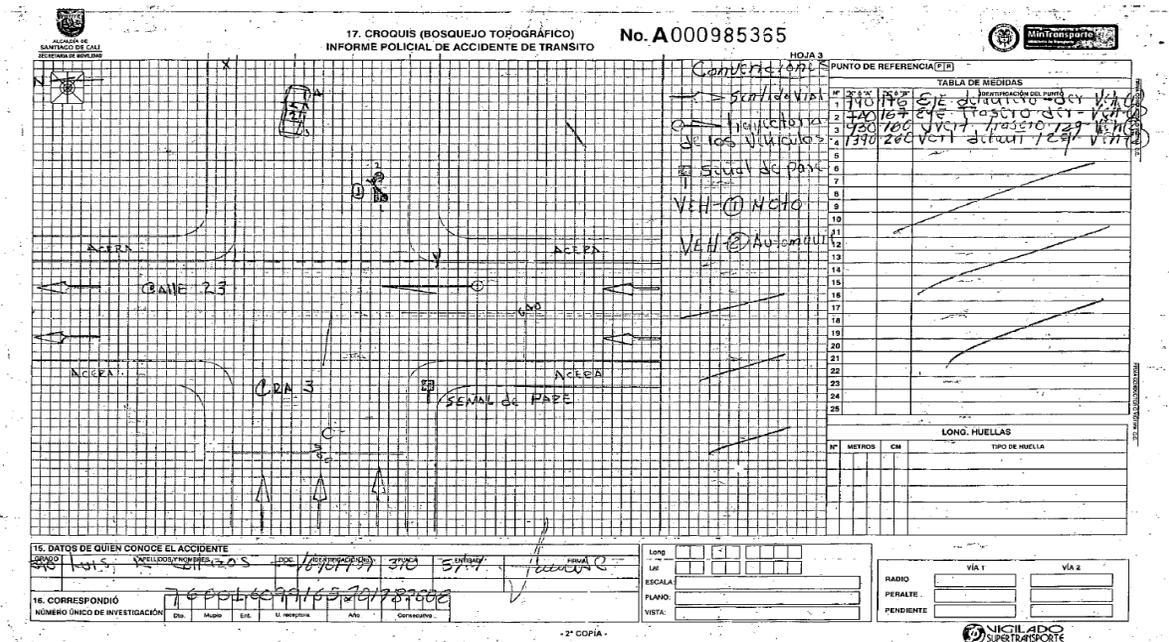
Para la vía 1, correspondiente al Calle 23: Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Dos. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

Para la vía 2, correspondiente a la carrera 3: Geométricas: Recta, plano, con andén. Utilización: Un sentido. Calzadas: Una. Carriles: Tres o más. Superficie de Rodadura: Asfalto. Estado: Bueno. Condición: Seca. Iluminación artificial: Con. Controles de tránsito: Pare. Sentido vial. Línea de carril blanca, continua. Visibilidad: normal.

En el accidente de tránsito hubo dos conductores implicados: El señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, conductor de la motocicleta de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017. La segunda conductora involucrada fue la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ R.**, conductora del vehículo de placas USK261, marca KIA, línea picanto, color plata, modelo 2017, cuyo propietario es el señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**.

La hipótesis del accidente fue: Para el vehículo (2) el código 112 "Desobedecer señal de pare – conductor del vehículo USK 261"

Se levantó el siguiente bosquejo topográfico (Croquis)



Se resalta al Despacho que el bosquejo topográfico, no estableció el punto de impacto, la huella de arrastre, huella de frenada, y tampoco se estableció la presencia de testigos de los hechos.

Informe Policial de Accidente de tránsito fue suscrito por el agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS, placa 310.**

Frente a la hipótesis planteada en el Informe Policial de accidente de Tránsito, es importante mencionar que los guardas de tránsito no son testigos presenciales de los hechos, pues llegan al sitio después de ocurrido el accidente de tránsito, siendo un testigo ex post facto. En el presente accidente, el guarda acudió al lugar del siniestro a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos desde la ocurrencia del siniestro.

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis planteada en el informe policial de accidente de tránsito, no es plena prueba de la causa del siniestro, pues el accidente no fue percibido de manera directa por el agente de tránsito.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Como se mencionó anteriormente, la hipótesis fue establecida por el guarda de tránsito, sin haber presenciado de manera directa el accidente, por tanto, no corresponde a la causa definitiva del accidente.

Frente al video aportado por la parte actora, se resalta al Despacho, que carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

AL HECHO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE CONSTE EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, DE ACUERDO A CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO.

Para la época en que ocurrieron los hechos que suscitaron el presente proceso, se encontraba vigente la póliza de seguros **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** contratada con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para la vigencia comprendida entre el **1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, en la cual el señor OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA funge como ASEGURADO Y BENEFICIARIO y en la que el vehículo asegurado es el KIA PICANTO de placa USK 261.

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza **Nro. 040007415728**, proforma F-01-40-209, a través de la cobertura **DAÑOS A TERCEROS**, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que se causen a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.

Se formulará llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por parte de OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA, en calidad de asegurado y beneficiario.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es decir, el daño padecido por el actor, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad. Esta declaratoria de responsabilidad únicamente se establecerá a través de un pronunciamiento judicial.

El señor **OSCAR HUGO GONZALEZ**, para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba asegurado a través de la póliza de seguro **PLAN AUTOS GLOBAL nro. 040007415728 para la vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, expedida por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a quien se formulará llamamiento en garantía en escrito aparte.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, desarrollaban una actividad peligrosa que les imponía cumplir con los deberes de conducta de **PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO**, por tanto, deberá demostrar la parte actora en el presente proceso, que la conducta de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ, conductora del vehículo de placas USK 261, fue la causa determinante del accidente de tránsito.

El conductor de la motocicleta, CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, también se desplazaba por vía pública, obligándose a cumplir las normas de tránsito vigentes, en especial las consagradas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

Igualmente, destaco que el accidente tuvo ocurrencia en un área urbana, sector comercial, en la intersección de la calle 23 con carrera 3 de la ciudad de Cali, por tanto, ambos conductores debían reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo prescribe el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” Subrayado propio.

Frente a la hipótesis señalada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, debe tenerse en cuenta que esta es una suposición efectuada por el GUARDA DE TRÁNSITO (Definición de hipótesis según la RAE: “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), por tanto, no es plena prueba de la causa del siniestro.

Ahora bien, mí representado, para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba asegurado, a través de **la póliza de seguro PLAN AUTOS GLOBAL nro. 040007415728 vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, seguro en el cual la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cubre los daños ocasionados a terceros por accidentes ocasionados con el vehículo de palca USK 261.

Se formulará el llamamiento en garantía respectivo, para que en caso de un fallo condenatorio en contra de mi representado, la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** indemnice conforme a los valores asegurados pactados en la póliza.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Es cierto que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA se desempeñaba como servidor público adscrito a la Policía del Valle del Cauca.

Respecto de las lesiones, secuelas y gastos incurridos por el actor, me atengo a lo que se pruebe con los soportes pertinentes.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UN PERJUICIO DE ÍNDOLE MORAL SUFRIDO POR LA PARTE ACTORA.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

No me consta el estado de salud del señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, antes del accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2019, ni que cumpliera con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

En la “comunicación no participación en concurso”, dirigida al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, del 22 de agosto de 2019, se lee textualmente:

*“De manera atenta, me permito informar al señor Patrullero que mediante acta No. 003 ADEHU-GRUAS2.25 del 14 y 15 de agosto de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emitió concepto favorable para su participación en las prueba del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2019, en atención a que no cumplió con los requisitos establecidos en el (los numerales(es) 2, parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2.000, al registrar la(s) siguiente(s) novedad(es): La dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico de fecha 14/08/20169, lo reporta como: **NO ENTREGO FICHA.**” Subrayado y negrilla propios.*

De allí, que no es cierta la afirmación realizada en el presente hecho sobre que el lesionado “no realizó los correspondientes exámenes médicos debido a su estado de salud”

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la subsanación de la demanda, la parte actora desistió de la solicitud de reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, por cuanto no pudo acreditar con certeza la diferencia salarial entre uno y otro cargo.

En consecuencia, el presente no es un hecho relevante para el fondo del asunto toda vez que ya no será objeto de debate.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, casos en los cuales el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el **TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, en sentencia del 11 de agosto de 2020, **M.P. Dr. Homero Mora Insuasty**, así:

“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:

“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”

De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.

Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:

“(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)*

*De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta **sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.**” Subrayado y negrilla propios.*

En casos como el que nos ocupa, en el cual concurren en cabeza de ambos extremos procesales la realización de una actividad peligrosa, la parte actora no puede limitarse a acreditar la ocurrencia del hecho y del daño padecido, sino que debe probar la culpa del demandado en la ocurrencia del accidente. En el sub judice, no existen los elementos probatorios suficientes que logren acreditar la existencia de culpa en cabeza de la conductora del vehículo de placas USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En esta forma se estableció que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Sin embargo, en el presente asunto, la parte actora incluyó en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

El DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora. Frente a este concepto, en la demanda se solicita la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se aportaron todos los soportes que apoyen la cifra requerida como indemnización por este concepto.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que exista responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.

Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”

En el presente asunto, EL NEXO DE CAUSALIDAD, no se encuentra acreditado plenamente, pues los medios probatorios allegados con la demanda, no son suficientes para demostrar que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS FABIÁN OSPINA, ocurrió como consecuencia de la conducta culposa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es una prueba plena y absoluta para fundamentar una declaratoria de responsabilidad, pues en él, se incorporan unos datos tomados por el guarda de tránsito, el cual no fue testigo presencial del accidente, por tanto, la hipótesis planteada por el funcionario, es una suposición que debe ser ratificada por otros medios de prueba.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”

“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”

En este escenario, no procedería una declaratoria de RESPONSABILIDAD en cabeza del extremo pasivo, por no existir fundamento probatorio en la cual se soportaría dicha declaratoria.

2. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS de AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el presente caso, el accidente de tránsito involucra un vehículo de placa USK 261, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2017, conducido por la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, y una moto de placas EAP 40E, marca KYMCO, línea AGILITY, color negro, modelo 2017, conducida por el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**. Se presume, en consecuencia, la culpa de ambos conductores.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo de la demandada, es decir, de la conductora nro. 2 **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, fue la causa determinante del siniestro.

La parte actora no ha probado la culpa de la señora MARIA CAMILA GONZALEZ en el siniestro acaecido el día 4 de mayo de 2019, como conductora del vehículo de placas USK 261, pues los únicos medios de convicción que aporta en este sentido son: El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en el cual se establece una hipótesis por parte del GUARDA DE TRÁNSITO, que no representa un juicio de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que fue levantado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, ya que el agente de tránsito concurrió al lugar de los hechos a las 10:05 horas, es decir, pasados 10 minutos de la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, se observa que el bosquejo topográfico carece de algunos datos importantes para el asunto, como lo son el punto de impacto, la huella de arrastre, etc.

El otro medio de prueba aportado por la parte demandante consiste en un video de los hechos, que carece de nomenclatura, fecha, hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACA USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 4 DE MAYO DE 2019.

De conformidad con lo expresado anteriormente, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes que logren demostrar la existencia de un actuar culposos de la conductora del vehículo de placas USK 261, MARIA CAMILA GONZALEZ, lo cual no ha sucedido en el presente asunto.

La demanda se soportó únicamente en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO elaborado por el AGENTE LUIS A. COLLAZOS, informe que carece de valor probatorio por sí solo, pues como se ha expresado, el agente de tránsito es un testigo ex post facto, el cual acude al lugar de los hechos una vez ya ha ocurrido el accidente de tránsito, siendo, en consecuencia un tercero, que levanta su hipótesis con fundamento en su percepción, sin que ello pueda recibirse como un juicio de responsabilidad.

De acuerdo con el artículo 149 de la ley 769 de 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, el informe de tránsito debe contener los siguientes aspectos:

“Artículo 149. Descripción

En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” Subrayado propio.

De acuerdo con **la GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

“No obstante, éstas causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.

Por su parte, el **MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”

“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”

En consecuencia, la hipótesis planteada en el Informe policial de accidente de tránsito, no acarrea un juicio de responsabilidad, esta tiene una importancia estadística para determinar los factores de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Sin embargo, deberá ser ratificada por el guarda de tránsito en el proceso judicial respectivo y corroborada por otros medios de prueba allegados al proceso.

De la ausencia de elementos de convicción suficientes que lleven al juez a determinar que la culpabilidad en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, recae en la conductora del vehículo nro. 2 MARIA CAMILA GONZALEZ, deriva una inexistencia de responsabilidad a cargo del extremo pasivo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Se destaca que el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, se desplazaba por vía pública, que le imponía acatar las normas de tránsito vigentes, dentro de las que se encuentra la obligación de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H, tal y como lo establece el artículo 74 del código Nacional de Tránsito, por encontrarse en proximidad a una intersección vial.

4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.

FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:

El apoderado de la parte actora, fundamenta la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, en una serie de recibos por concepto de transportes, terapias físicas, medicamentos, etc, cuantificando este perjuicio en la suma de \$13.090.014, sin embargo, no se allegaron todos los recibos que soporten dicha suma.

Igualmente, los documentos aportados relacionados con la prestación del servicio de enfermería no cumplen los requisitos de autenticidad mencionados en el artículo 244 del código general del proceso, pues no existe certeza de la persona que los ha elaborado, tampoco es claro en algunos recibos la fecha de emisión. En este sentido se formula la tacha de conformidad con el artículo 272 del Código general del proceso.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

La parte actora solicita indemnización de perjuicios extrapatrimoniales con fundamento en las tablas del CONSEJO DE ESTADO, las cuales no son aplicables a la jurisdicción civil.

Frente al daño moral, la parte actora solicita indemnización por valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el lesionado CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, 100 SMLMV para su hija, 100 SMLMV para su madre, y 100 SMLMV para cada uno de sus 3 hermanos, para un total de 600 SMLMV.

Estos valores desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares.

La Corte Suprema de ha determinado que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

SE DESTACA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE CUENTA CON EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se allegó la historia clínica y la valoración definitiva realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, que le otorga al señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, una incapacidad médico legal definitivo de 120 días.

Como consecuencia de la desproporción de los valores pretendidos por la parte actora frente a este tipo de perjuicio de orden inmaterial, solicito al honorable Despacho no reconocer estos montos por ser claramente excesivos.

Igualmente, se solicitó indemnización por daño a la salud y daño a la vida de relación, en cuantía de 100 SMLMV por cada concepto, lo que genera que se esté cobrando doblemente el mismo perjuicio, de tal forma que no son procedentes ambos conceptos.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. del 29 de abril de 1987)."
(Subrayado propio).

En el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2019, participó activamente el señor el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, ya que el motociclista se desplazaba por una vía urbana, sector comercial y en proximidad a una intersección, lo cual le imponía el deber de reducir la velocidad a un máximo de 30 KM/H de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

"Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección." Subrayado propio.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mis representados.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado se formulará **LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728**, VIGENCIA comprendida desde el **día 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**, por cuanto tiene cobertura en la póliza, como ASEGURADO Y BENEFICIARIO EL SEÑOR OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

1.1) Poder para actuar. (Se aporta)

1.2) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A000985365** de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

2. TESTIMONIALES

2.1) Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de tránsito **LUIS ALFONSO COLLAZOS**, identificado con la c.c. nro. 16.701.737, placa nro. 310, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la Secretaria de tránsito y transportes, sede Salomia de la ciudad de Cali. (Se desconoce correo electrónico)

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

3.1) Solicito al Despacho practicar INTERROGATORIO DE PARTE, al señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.395.552, conductor de la motocicleta placas EAP 40E que estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

Objeto de la prueba: Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y demás aspectos que interesen al proceso.

El testigo puede ser citado en la Carrera 28 A No. 10 - 325. Correo electrónico: ospina62@gmail.com Teléfono: 350852377 (Datos aportados con la demanda)

4. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1) OBJECCIÓN AL VIDEO APORTADO

El video aportado en la demanda como prueba carece de nomenclatura, fecha y hora, es decir, no da certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue tomado, por lo cual no se tiene certeza sobre si corresponde a los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Se destaca que los videos, a la luz de los artículos 243 y 244 del Código general del Proceso, son documentos, los cuales deben ser auténticos, para ser tenidos como prueba en un proceso judicial. Así:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.

Por tanto, de conformidad con el artículo 272 del código general del proceso, se tacha este video por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad.

NOTIFICACIONES

MI REPRESENTADO,

OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

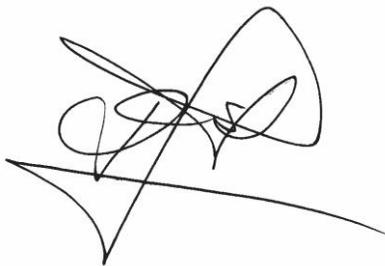
DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: axgonzalez90@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.

SUSTITUCION PODER . Rad. 2020-0010200 - CARLOS FABIAN OSPINA

MANUEL CAICEDO <manuelcaicedoabogado@gmail.com>

Mar 10/11/2020 15:12

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FIRMA LEGAL VIM LEGIS <asistenciajuridica16@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

SUSTITUCION CARLOS FABIAN OSPINA.doc;

MANUEL CAICEDO NAVIA
Abogado Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
NAMPC



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctor

LEONARDO LENIS

Juez Octavo Civil del Circuito de Cali

jo8cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

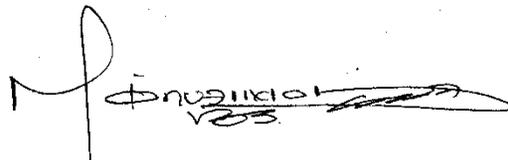
Radicado No. 76001310300820200010200
Referencia: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA y Otros
Demandado: María Camila González Ramírez y Oscar Hugo González

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, residente y domiciliado en el Cali - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.299.062 expedida en Popayán – Cauca, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 234.143 del C.S.J., con correo electrónico para notificaciones **manuelcaicedoabogado@gmail.com**, en mi condición de apoderado de los señores: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA, CC. No. 94.395.552 de Tuluá – Valle, quien actúa como víctima directa y en representación de su menor hija ISABELA OSPINA GUZMAN, TI. No. 1.117.014.112 de Tuluá, hija de la víctima directa; DORA LUISA LASPRILLA DE OSPINA, CC. No. 29.863.400 de Tuluá, madre de la víctima directa; LILIANA OSPINA LASPRILLA, CC. No. 66.708.158 de Tuluá, hermana de la víctima directa; MARIA AMPARO OSPINA LASPRILLA, CC. No. 31.199.596 de Tuluá, hermana de la víctima directa, y MANUEL IGNACIO OSPINA LASPRILLA, CC. No. 94.368.274 de Tuluá, hermano de la víctima directa, quienes actúan como la parte activa en la presente querrela; con el respeto que acostumbro, mediante el presente escrito, me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido con todas las facultades en el otorgadas, a la doctora **NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, CC. No. 31.571.484 de Cali, con T.P. No. 271.780 del C.S.J., email: **asistenciaturidica16@gmail.com**, para que a partir de la fecha funja como apoderada judicial de los poderdantes arriba enunciados, y continúe y lleve hasta su culminación el proceso judicial de la referencia.

Esta sustitución la realizo bajo las facultades a mí conferidas por los citados demandantes, en poder que me fuere otorgado, y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

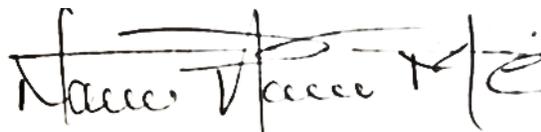
Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a la doctora **NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY**, con las mismas facultades a mi conferidas.

Del señor, Juez,



WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
CC. 10.299.062 de Popayán – Cauca
T.P. No. 234.143 del C.S.J.

Acepto,



NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY
CC. No. 31.571.484 de Cali - Valle
T.P. No. 271.780 del C.S.J.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA Y OTRO. POR PARTE DE MARIA CAMILA GONZALEZ BARONA

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Lun 05/10/2020 15:06

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: akilesnampe@gmail.com <akilesnampe@gmail.com>; ospinac62@gmail.com <ospinac62@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA POR MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; PODER MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR MARIA CAMILA GONZALEZ.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..pdf; PÓLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL NRO. 040007415728.pdf; CONDICIONADO GENERAL Autos F-01-40-209.pdf;

**DOCTOR
LEONARDO LENIS
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 2020-000102
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA.
DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro. 38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, respetuosamente, me dirijo a usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS**, y formular llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo , **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA

📞 315 556 7213

✉️ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle
Oficina 202 Edificio Apolo

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCESO VERBAL NRO. 2020-00102 DE CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA CONTRA OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y OTRA. POR PARTE DE OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Lun 05/10/2020 14:54

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: akilesnampe@gmail.com <akilesnampe@gmail.com>; ospinac62@gmail.com <ospinac62@gmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA POR OSCAR HUGO GONZALEZ.pdf; PODER OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..pdf; PÓLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL NRO. 040007415728.pdf; CONDICIONADO GENERAL Autos F-01-40-209.pdf;

**DOCTOR
LEONARDO LENIS
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 2020-000102
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA.
DEMANDADO: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA Y MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con c.c. nro. 38.864.811 de buga y T.P. No. 44.379 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de del señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, respetuosamente, me dirijo a usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA POR CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS**, y formular llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., anexo documentación en formato PDF y copio el correo a las demás partes del proceso.

Solicito al Honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo , **dar por CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
ABOGADA

📞 315 556 7213

✉️ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8N - 63 / Cali – Valle
Oficina 202 Edificio Apolo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura 

sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:
SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/11/2016	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro

SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tu como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa**, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

SECCIÓN 2

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.



Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso ★★

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

✓ 3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) **Que se hayan asegurado explícitamente.**
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

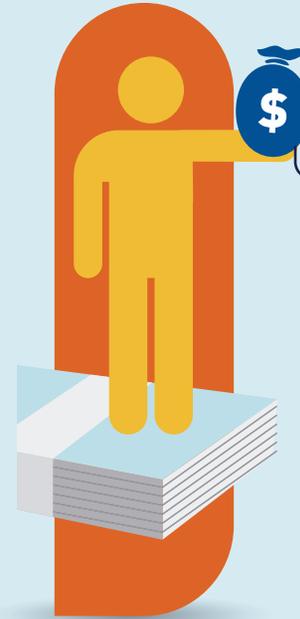


Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el **reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible.** SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

✓ 3.2. Exclusiones

5 A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



✓ 4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) **SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.**
- b) **SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.**

✓ 4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse,** o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

✓ 6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ul style="list-style-type: none">Por muerte.Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

✓ 7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

8. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.



SECCIÓN 3



EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.**

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.

c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida, según el ajuste técnico de SURA que tú debes pagar. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

→ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización **deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.**

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

→ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



→ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan y a las coberturas contratadas del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

→ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, **excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.**



→ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



✓ 10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. **Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella.** Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

✓ 10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.

Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado** contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global [★]
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si



23 2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★★
Grúa	<p>En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan.</p> <p>En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.</p>	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	<p>Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.</p> <p>Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. 	<p>Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona..</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★★
Transporte por hurto del carro	<p>Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú. El servicio de desplazamiento sólo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad. 	<p>No aplica</p> <p>No aplica</p> <p>No aplica</p>	<p>Ttransporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Transporte 200 SMDLV por evento</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>
Taller móvil y cerrajería	<p>En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p>	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	<p>Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa.</p> <p>Este servicio está condicionado a:</p> <p>a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad.</p> <p>b) Que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud.</p> <p>c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación.</p> <p>d) Que no haga paradas en el camino.</p> <p>e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media.</p> <p>f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará.</p> <p>En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.</p>	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de grúa, carro taller, abogado, facilitador, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.

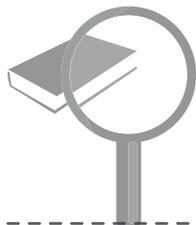
La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

SEGUROS



Plan Autos Global

Este es el certificado individual de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA

Nit.
8600076477

Dirección
CL 42 # 8 A - 80 APTO 2, BOGOTÁ D.C., BOGOTA D.C.

Teléfono

Correo electrónico
tesoreria@febor.cop

2613



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal 040007415728	Valor sin IVA \$974,604
Número de la póliza riesgo 74157281009	Valor IVA \$185,175
Oficina de radicación PROM INTERNALSEG	Total a pagar \$1,159,779



VIGENCIA DEL SEGURO

Desde 01-ENE-2019	Hasta 01-ENE-2020
Ciudad de expedición MEDELLIN	Fecha de expedición 28 de diciembre 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
0%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

Cédula
6402345

BENEFICIARIO

Nombre
OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

Cédula
6402345

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa USK261	Modelo 2017	Marca - tipo - características KIA - - PICANTO ION R 1.0 - MT 1000CC AA	Clase AUTOMÓVIL
Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecolda) 04601198	Motor G3LAGP067418	Ciudad de circulación SANTIAGO DE CALI
Valor de referencia \$ 34,300,000	Valor total asegurado \$ 34,300,000		

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

Documento de: Renovación



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió con usted, las encontrará en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si ha contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se le prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.



En el momento que le entregue el carro, deberá dejar un depósito con su tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si toma esta opción no habrá devolución del dinero.



Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago del seguro.
- Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombre
17883	E-CARS AGENCIA DE SEGUROS LTDA
Oficina	Compañía
2613	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

CLIENTE

SORPRÉNDASE

Haga clic y descubra

por qué asegurarse de vivir, es para usted.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar sus servicios de asistencia.

Descárguela ingresando a segurossura.com.co/app



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2292291311015894

Generado el 02 de septiembre de 2020 a las 15:59:50

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura 

sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

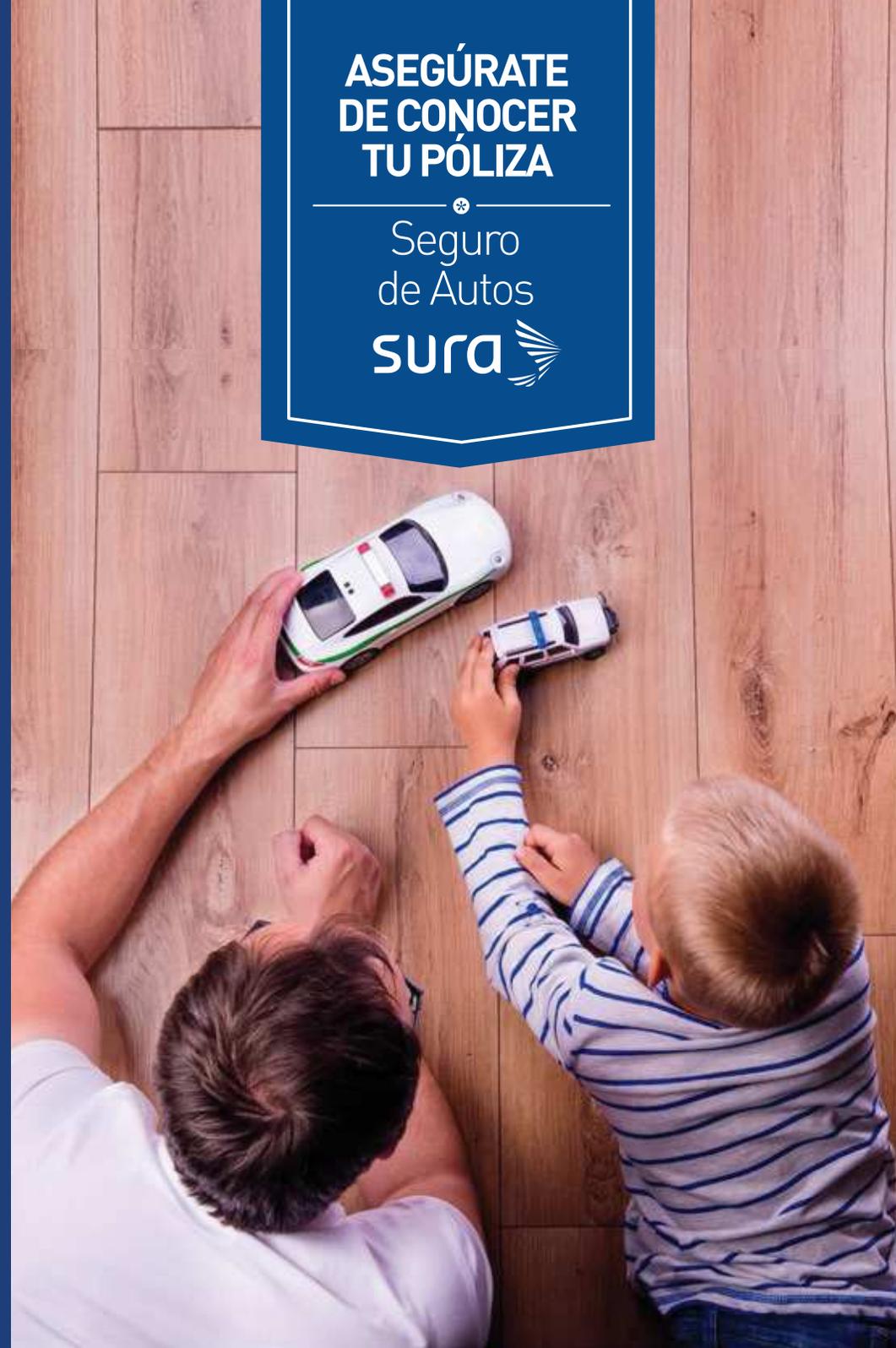
Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:
SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/11/2016	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro

SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tu como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.**

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

SECCIÓN 2

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.



Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso ★★

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

✓ 3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

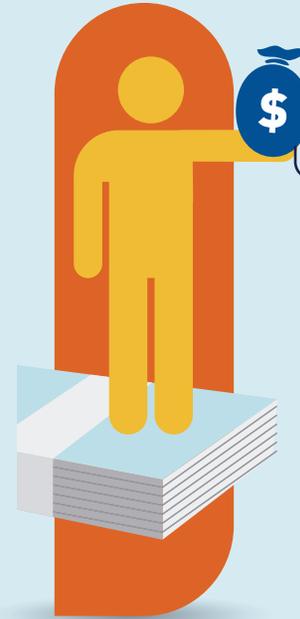


Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

✓ 3.2. Exclusiones

5 A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



✓ 4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

✓ 4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

✓ 6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ul style="list-style-type: none">Por muerte.Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ul style="list-style-type: none">Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

✓ 7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

8. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.



SECCIÓN 3



EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.**

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.

c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

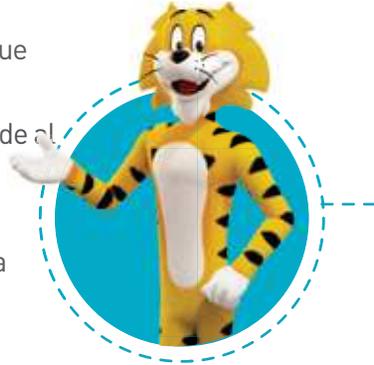
El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida, según el ajuste técnico de SURA que tú debes pagar. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

→ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización **deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.**

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

→ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



→ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan y a las coberturas contratadas del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

→ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, **excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.**



→ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



✓ 10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. **Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella.** Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

✓ 10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.

Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado** contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global [★]
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si



23 2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★★
Grúa	<p>En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan.</p> <p>En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.</p>	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	<p>Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.</p> <p>Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. 	<p>Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona..</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★★
Transporte por hurto del carro	<p>Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú. El servicio de desplazamiento sólo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad. 	<p>No aplica</p> <p>No aplica</p> <p>No aplica</p>	<p>Ttransporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>	<p>Transporte 200 SMDLV por evento</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 90 SMDLV</p>
Taller móvil y cerrajería	<p>En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p>	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	<p>Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa.</p> <p>Este servicio está condicionado a:</p> <p>a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad.</p> <p>b) Que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud.</p> <p>c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación.</p> <p>d) Que no haga paradas en el camino.</p> <p>e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media.</p> <p>f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará.</p> <p>En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.</p>	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de grúa, carro taller, abogado, facilitador, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.

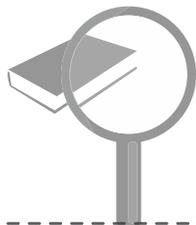
La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

SEGUROS



Plan Autos Global

Este es el certificado individual de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA

Nit.
8600076477

Dirección
CL 42 # 8 A - 80 APTO 2, BOGOTÁ D.C., BOGOTA D.C.

Teléfono

Correo electrónico
tesoreria@febor.cop

2613



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal 040007415728	Valor sin IVA \$974,604
Número de la póliza riesgo 74157281009	Valor IVA \$185,175
Oficina de radicación PROM INTERNALSEG	Total a pagar \$1,159,779



VIGENCIA DEL SEGURO

Desde 01-ENE-2019	Hasta 01-ENE-2020
Ciudad de expedición MEDELLIN	Fecha de expedición 28 de diciembre 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
0%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

Cédula
6402345

BENEFICIARIO

Nombre
OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

Cédula
6402345

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa USK261	Modelo 2017	Marca - tipo - características KIA - - PICANTO ION R 1.0 - MT 1000CC AA	Clase AUTOMÓVIL
Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecolda) 04601198	Motor G3LAGP067418	Ciudad de circulación SANTIAGO DE CALI
Valor de referencia \$ 34,300,000	Valor total asegurado \$ 34,300,000	Chasis o serie KNABE511AHT358146	

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

Documento de: Renovación



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió con usted, las encontrará en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si ha contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se le prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.



En el momento que le entregue el carro, deberá dejar un depósito con su tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si toma esta opción no habrá devolución del dinero.



Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago del seguro.
- Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombre
17883	E-CARS AGENCIA DE SEGUROS LTDA
Oficina	Compañía
2613	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

 CLIENTE

SORPRÉNDASE

Haga clic y descubra

por qué asegurarse de vivir, es para usted.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar sus servicios de asistencia.

Descárguela ingresando a segurossura.com.co/app



DOCTOR

LEONARDO LENIS

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**
RADICACION: 76001-31-03-008-2020-00102-00
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ.

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de Buga valle, y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira - Valle, conforme al poder a mi conferido, de conformidad con el artículo 64 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, me permito realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la DOCTORA MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Entre **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se celebró **CONTRATO DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL**, contenido en la póliza nro. **040007415728** donde funge como **asegurado y beneficiario del seguro: OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**.

El vehículo asegurado es el automóvil de placa USK 261, modelo 2017, marca KIA PICANTO ION R 1.0 – MT 1000 CC AA, servicio particular, motor G3LAGP067418, y la vigencia del seguro comprende el periodo desde el **1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**.

2. En la póliza **Nro. 040007415728**, el asegurado y beneficiario es el señor OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA, identificado con cédula nro. 6.402.345, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia del hecho que dio origen al presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
3. De acuerdo con la carátula de la póliza **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728**, vigencia comprendida desde el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020, el seguro incluye la cobertura **DAÑOS A TERCEROS**, así:

 COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

4. De acuerdo con el **CONDICIONADO GENERAL** que hace parte de la póliza **Nro. 04007415728**, proforma **F-01-40-209**:

“SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.*
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.*
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.*

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato”

5. La señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ** fue vinculada como demandada en el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por el accidente de tránsito ocurrido el día 4 DE MAYO DE 2019 en la calle 23 con carrera 3, BARRIO SAN NICOLÁS de la Ciudad de Cali, donde resulto involucrado el vehículo asegurado de placas USK 261, el cual era conducido en ese momento por mi representada.
6. En el accidente de tránsito mencionado, resultó lesionado el señor CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA, C.C. 94.395.552, el cual se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa EAP 40E.
7. De acuerdo con lo anterior, la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ** como conductora autorizada del vehículo asegurado, tiene cobertura en la **POLIZA DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** con fundamento en la cual se está efectuando el presente llamamiento en garantía.
8. En caso de una Sentencia condenatoria en contra de la conductora del vehículo asegurado **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** deberá responder en los términos pactados y dentro de los límites de valor asegurado establecidos en la **POLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728**.

PETICION

1. Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al Honorable Despacho se sirva admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por la DOCTORA MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA o quien haga sus veces, sociedad que expidió **LA POLIZA DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** para la vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020 y que ampara a el vehículo de placa USK 261.
2. En el evento en que se presente un fallo condenatorio en contra de mi representado, la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** deberá indemnizar conforme a los valores asegurados pactados en la póliza y en virtud del **CONTRATO DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL** aportado con el presente llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente llamamiento en garantía se fundamenta en los artículos 64 y subsiguientes del Código General del proceso que establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

PRUEBAS

1. Póliza de seguros **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vigencia entre el **1/01/2019 a 1/01/2020**. (Se aporta)

2 Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)

3. CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL PROFORMA F-01-40-209. (Se aporta)

NOTIFICACIONES

LLAMADA EN GARANTIA:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO. 5BN-146 LOCAL 101C, CENTRO EMPRESA DE LA CIUDAD DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

MI REPRESENTADA,

MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ

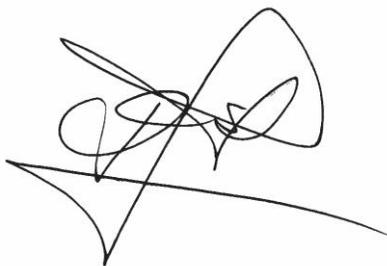
DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: axgonzalez90@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.

DOCTOR

LEONARDO LENIS

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**
RADICACION: 76001-31-03-008-2020-00102-00
DEMANDANTE: CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ.

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la c.c. nro. 38.864.811 de Buga valle, y la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial del señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en PALMIRA - VALLE, conforme al poder a mi conferido, de conformidad con el artículo 64 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la DOCTORA MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Entre **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se celebró **CONTRATO DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL**, contenido en la póliza nro. **040007415728** donde funge como asegurado y beneficiario del seguro: **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**.

El vehículo asegurado es el automóvil de placa USK 261, modelo 2017, marca KIA PICANTO ION R 1.0 – MT 1000 CC AA, servicio particular, motor G3LAGP067418, y la vigencia del seguro comprende el periodo desde el **1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020**.

2. En la póliza **Nro. 040007415728**, el asegurado y beneficiario es el señor OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA, identificado con cédula nro. 6.402.345, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia del hecho que dio origen al presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
3. De acuerdo con la carátula de la póliza **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728**, vigencia comprendida desde el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020, el seguro incluye la cobertura **DAÑOS A TERCEROS**, así:

 COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 880,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

4. De acuerdo con el **CONDICIONADO GENERAL** que hace parte de la póliza **Nro. 04007415728**, proforma **F-01-40-209**:

“SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.*
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.*
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.*

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato”

5. El señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA** fue vinculado como demandado en el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por el accidente de tránsito ocurrido el día 4 DE MAYO DE 2019 en la calle 23 con carrera 3, BARRIO SAN NICOLÁS de la Ciudad de Cali, donde resulto involucrado el vehículo asegurado de placas USK 261, el cual era conducido en ese momento por la señora **MARIA CAMILA GONZALEZ RAMÍREZ**.
6. En el accidente de tránsito mencionado, resultó lesionado el señor **CARLOS FABIÁN OSPINA LASPRILLA**, C.C. 94.395.552, el cual se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa EAP 40E.
7. De acuerdo con lo anterior, el señor **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA** como propietario del vehículo y en su calidad de asegurado y beneficiario, tiene cobertura en la **POLIZA DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** con fundamento en la cual se está efectuando el presente llamamiento en garantía.
8. En caso de una Sentencia condenatoria en contra del asegurado **OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** deberá responder en los términos pactados y dentro de los límites de valor asegurado establecidos en la **POLIZA DE SEGUROS PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728**.

PETICION

1. Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al Honorable Despacho se sirva admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por la DOCTORA MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA o quien haga sus veces, sociedad que expidió **LA POLIZA DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** para la vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2019 a 1 de enero de 2020 y que ampara a el vehículo de placa USK 261.
2. En el evento en que se presente un fallo condenatorio en contra de mi representado, la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** deberá indemnizar conforme a los valores asegurados pactados en la póliza y en virtud del **CONTRATO DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL** aportado con el presente llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente llamamiento en garantía se fundamenta en los artículos 64 y subsiguientes del Código General del proceso que establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

PRUEBAS

1. Póliza de seguros **PLAN AUTOS GLOBAL Nro. 040007415728** expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vigencia entre el **1/01/2019 a 1/01/2020**. (Se aporta)
- 2 Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)
3. CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL PROFORMA F-01-40-209. (Se aporta)

NOTIFICACIONES

LLAMADA EN GARANTIA:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO. 5BN-146 LOCAL 101C, CENTRO EMPRESA DE LA CIUDAD DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

MI REPRESENTADO,

OSCAR HUGO GONZALEZ BARONA

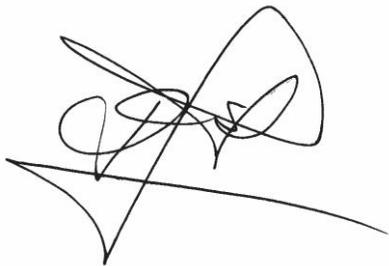
DIRRECCIÓN: CARRERA 30 CON DIAGONAL 48 -51, Barrio Bosques de Morelia de Palmira – Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: axgonzalez90@hotmail.com

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 22 Norte No 8N-63, oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. Se allega la contestación de la demanda por parte de los demandados con objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA. Sírvasse proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #408
Verbal vs María Camila González
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 76-001-31-03-008-2020-00102-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado, de conformidad con los Artículos 64 al 66 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por los demandados MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

SEGUNDO. CITAR al llamado en garantía a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. IGUALMENTE SE LE NOTIFICA LA REFORMA DE LA DEMANDA emitida en Auto #407 del 9 de 2020.

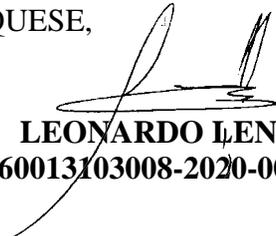
TERCERO. CORRER TRASLADO al llamado, por el término de veinte (20) DÍAS, de conformidad con el Artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO. SI LA NOTIFICACIÓN NO se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO. RECONOCER personería a la Doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES para actuar en nombre y representación de los demandados en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS
760013103008-2020-00102-00

Eda.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez. El apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda y constancia de notificación a los demandados del 14 de septiembre por Servientrega, informando que los demandados presentaron escrito de contestación el 5 de octubre de 2020. Igualmente, sustituye el poder a él conferido a la doctora Nancy Aseneth Melo Canamejoy. Se allega la contestación de la demanda por parte de los demandados con objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #407

Verbal vs María Camila González

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 76-001-31-03-008-2020-00102-00

1.- El apoderado de la parte actora, informa que realizó la notificación de los demandados, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3, artículo 291 del C.G.P., el 11 de septiembre de 2020 y anexa certificaciones de Servientrega. Al requerimiento del Despacho respecto al envío de la notificación ordenada por el Artículo 292 de la misma norma, informa que realizó derecho de petición a Servientrega para el rastreo de la entrega; y que el 5 de octubre de 2020, la Doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES en representación de los demandados allegó contestación de la demanda al correo del Juzgado, a su correo y del llamado en garantía, por lo cual, solicita tenerlos notificados y continuar el trámite del proceso.

2.- Por lo anterior, y debido a que no se envió notificación ordenada por el Artículo 292 del Código General del Proceso, se tienen notificados los demandados a partir del 5 de octubre de 2020, fecha de presentación del escrito de contestación. Y se deja constancia que en término contestan la demanda con objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA.

3. EL apoderado de la parte actora, presenta escrito donde solicita REFORMAR LA DEMANDA y sustituye el poder a él otorgado.

4.- Para resolver se revisa el Artículo 93 del Código General del Proceso; en lo referente a la reforma de la demanda cuando ordena: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por*

una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas....2.. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. ...” ; como quiera que la petición cumple con los requisitos antes ordenados, se accederá a ella y debido a que los demandados se encuentran notificados; se notificará el auto por estado.

5.- Se glosará a los autos para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda con objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA; se reconocerá personería a la apoderada. Y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADOS a los demandados MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ del auto admisorio de la demanda a partir del 5 de octubre de 2020; y se deja constancia que dentro del término presentaron contestación de la demanda a través de apoderada judicial con objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana SA.

SEGUNDO. ACEPTAR la reforma de la demanda en los términos del escrito allegado.

TERCERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93 numeral 4 del Código General del Proceso; NOTIFICAR LA REFORMA DE LA DEMANDA a los demandados MARIA CAMILA GONZALEZ RAMIREZ Y OSCAR HUGO GONZALEZ, **POR ESTADO** y por la mitad del término inicial señalado en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2020; es decir, **DIEZ** (10) días; que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO. A LAS excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio propuestas se les dará trámite una vez se notifique el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana SA.

QUINTO. RECONOCER personería a la Doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES para actuar en nombre y representación de los demandados en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY para que actúe en representación de la parte actora conforme a la sustitución del poder a ella otorgado por el Doctor Wilmer Manuel Caicedo Navia, en los mismos términos y para los fines expresados en el nuevo poder allegado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



LEONARDO LENIS.

760013103008-2020-00102-00

Eda.